



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 029-2021-00057-00
DEMANDANTE : CHEVYPLAN S.A
DEMANDADO : HÉCTOR MARIO AGUILAR SIERRA
: ANNY STEPHANY GARCÉS OSSA

AUTO INTERLOCUTORIO N°650
Medellín Antioquia, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Pasa el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio N°580 del 16 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó el Proceso Ejecutivo de menor cuantía, promovido por **CHEVYPLAN S.A**, en contra de los señores **HÉCTOR MARIO AGUILAR SIERRA** y **ANNY STEPHANY GARCÉS OSSA**, por cuanto la parte demandante no subsanó la demanda, ni cumplió con los requisitos solicitados mediante auto interlocutorio N°459 del 3 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2021, mediante auto interlocutorio N°459, se inadmitió la presente demanda, por cuanto no cumplía con los requisitos de ley para su admisión, razón por la cual el Despacho le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esa providencia, para que procediera a subsanar la demanda, esto conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el 16 de marzo de 2021, mediante el auto interlocutorio N°580, se rechazó la demanda, toda vez que revisada la plataforma de Siglo XXI y consultado en la página de la Rama Judicial, a la fecha de la providencia, la parte demandante, no presentó ningún escrito, donde subsanara los requisitos exigidos, ni tampoco dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho.

Por lo anterior, la **Dra. ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA**, apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto que del auto interlocutorio N°580 del 16 de marzo de 2021, presentando los siguientes argumentos:

- Que, mediante el 4 de marzo de 2021, mediante correo electrónico institucional del despacho cmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co, se allegó mediante memorial Cumplimiento de los Requisitos exigidos por el Despacho en auto del 3 de marzo de 2021 que inadmite demanda y el cual fue notificado por estados del 4 de marzo de 2021.
- Que teniendo en cuenta lo anterior y que lo cierto es que si se dio cumplimiento por parte de la entidad demandante con los requisitos exigidos por el Despacho, solicita de manera respetuosa que se reponga el auto del 16 de marzo de 2021 que rechaza la demanda y para todos los efectos legales sea tenido en cuenta el memorial presentado y se continúe con el trámite procesal correspondiente.





CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho procedente pronunciarse respecto al presente recurso por cuanto el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida para ello, esto conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, razón por la cual procede a realizar el análisis jurídico de la inconformidad planteada por el recurrente.

Ahora bien, debe el despacho proceder a analizar el argumento esgrimido por el litigante, en lo concerniente a determinar si las razones expuestas por el mismo, da lugar a reponer el auto interlocutorio N°580 del 16 de marzo de 2021, y ordenar la continuidad del proceso.

CASO CONCRETO

Revidado el expediente se avizora que la última actuación del Despacho data del 16 de marzo de 2021, fecha en la que se rechazó la demanda, toda vez que revisada la plataforma de Siglo XXI y consultado en la página de la Rama Judicial, a la fecha de la providencia, la parte demandante, no presentó ningún escrito, donde subsanara los requisitos exigidos, ni tampoco dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho.

Ahora bien, analizadas las razones expuestas por el apoderado de la parte demandante a fin de que se logre la reposición de dicho auto, el Despacho deberá decir que no se halla razón suficiente para reponer el mismo, pues afirma el apoderado que el día 4 de marzo de 2021, mediante correo electrónico cmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegó memorial cumplido los requisitos exigidos por el Despacho, sin embargo evidencia el Despacho que el correo electrónico enviado fue remitido a una dirección de email, completamente errada, pues el correo institucional del Juzgado Veintinueve Civil Municipal es jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se encuentra consignado en el pie de página de todos los autos emitidos por esta judicatura, razón por la cual el escrito al que hace mención la apoderada de la parte demandante, no ha sido recibido por el Despacho, por lo que dicho memorial no puede ser tenido en cuenta.

Asimismo y en aras de garantizar la efectividad del derecho sustancial y pese a estar precluido el término para subsanar la demanda, el Despacho procedió a revisar todo el escrito presentado por la apoderada, donde argumenta su recurso y presenta los anexos y se evidencia que en el mismo, tampoco fue adjuntado, ni presentado el memorial que subsana la demanda, razón por la cual no se puede dar trámite a un escrito que no ha sido presentado al Despacho ni tampoco obra dentro del expediente, pues si se hubiese aportado con el recurso de reposición se le habría dado trámite, por cuanto fue un error en el destinatario, pero a la fecha se deberá entender que la parte demandante no ha presentado escrito que subsane la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, era totalmente procedente rechazar la presente demanda, pues para continuar con el proceso era necesario que la parte demandante subsanara la demanda en debida forma y a la fecha no obra en el expediente memorial al que se hace mención, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**,





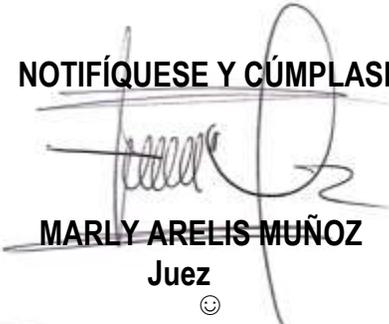
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto interlocutorio N°580 del 16 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73df07f7208748a3e81edf711be2e66931cab9160772ad2de2d7470ce9dc5d8**
Documento generado en 26/03/2021 12:38:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo